



Magistrado Ponente Despacho 2: Luis Fernando Bravo Gómez

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-265

1 de julio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00049”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA RUBIELA LOPEZ, en contra del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria de radicado N.º 180016000552-2019-03179-00.

ANTECEDENTES

El presente trámite se inicia en virtud a la petición recibida el 22 de junio de 2011, mediante la bandeja de entrada de la cuenta de Facebook de esta Corporación, presentada por la señora DIANA RUBIELA LOPEZ, en contra del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor ALVARO PARRA RAMON, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la quejosa refiere que el proceso lleva más de 8 años y cada vez que se fija fecha para la celebración de audiencia, esta es reprogramada dilatando el trámite del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de junio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00049-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-109 del 23 de junio de 2022, se dispuso requerir al Doctor ALVARO PARRA RAMON, Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de la referencia, en especial sobre los hechos relatados por la señora DIANA RUBIELA LOPEZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-280 del 23 de junio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 24 de junio de 2022, el Doctor ALVARO PARRA RAMON rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de la proceso penal al que se alude en dicha comunicación, indicando el trámite surtido hasta la fecha, resaltando que ese Juzgado nunca ha adoptado medidas que tuvieran por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y/o tomar medidas discriminatorias respecto de acceso a la administración de justicia a los titulares de los derechos o sus familiares, en aras de velar por el normal desarrollo del procedimiento, y a

fin de que las decisiones que se tomen (programación de audiencias) dentro del mismo, se materialicen y, con ello, poder culminar las actuaciones procesales, garantizando los derechos a las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora DIANA RUBIELA LOPEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria de radicado con el N.º 180016000552-2019-03179-00, que cursa en el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, cada vez que se fija fecha para la celebración de audiencia, esta es reprogramada dilatando el trámite del proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

FLORENCIA, no ha realizado las audiencias programadas dentro del proceso penal N.º 180016000552-2019-03179-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor ALVARO PARRA RAMON, en su condición de Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 24 de junio de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, en los siguientes términos:

- *"El 28 de enero de 2020 fue repartido por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales el proceso penal seguido a CALIXTO CERQUERA VASQUEZ por el presunto punible de inasistencia alimentaria, fijándose fecha para la audiencia concentrada el 02 de abril de 2020, mediante auto 56 de fecha 29 de enero de 2020.*
- *El 17 de julio de 2020, luego del levantamiento de la suspensión de términos judiciales mediante acuerdo PCSJA20-11567 – (COVID 19), el despacho fijó fecha para el 31 de agosto de 2020 para celebrar la audiencia concentrada, acto público que no se realizó en atención a la no comparecencia de la fiscalía y del representante de víctimas, reprogramándose para el 04 de noviembre de 2020.*
- *Llegado el 04 de noviembre, tampoco se pudo llevar a cabo la audiencia convocada dado que la abogada de la defensa se encontraba hospitalizada y la no comparecencia de la apoderada de víctimas, fijándose como nueva fecha el 10 de febrero de 2021.*
- *Mediante correo de fecha 02 de febrero de 2021, la abogada de la defensa presenta memorial de aplazamiento de la diligencia indicando que no se había podido comunicar con su prohijado y que sólo hasta el día anterior se pudo contactar con él.*
- *Con auto de sustanciación de fecha 12 de febrero de 2021 se aceptó el aplazamiento y se reprogramó para llevar a cabo la diligencia el 15 de abril de 2021.*
- *La diligencia no se realizó por las fallas masivas de los servicios de internet a nivel general y fue necesaria su reprogramación para el 15 de julio de 2021.*
- *Se instaló audiencia el 15 de julio de 2021, sin embargo, no se pudo realizar porque el apoderado de la víctima se encontraba en una diligencia ante la Comisión de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura, disponiendo su*

nueva fecha para el 11 de octubre de 2021.

- *Finalmente el 11 de octubre de 2021, tras múltiples aplazamiento se pudo realizar en debida forma la audiencia concentrada, decretándose las pruebas y fijando fecha para la audiencia de juicio oral para el 09 de marzo de 2022.*
- *En la fecha programada, el 09 de marzo hogaño, la abogada de la defensa solicitó el aplazamiento de la diligencia en atención a que el procesado tenía voluntad para saldar la deuda y evitar el desgaste del aparato judicial, por ello, se fijó fecha para el día de ayer, 23 de junio de 2022.*
- *Ayer, una vez instalada la audiencia, el representante de victima solicita el aplazamiento de la diligencia al considerar necesaria dada la notificación del procesado de último momento y la voluntad de reparación, petición que fue avalada por su representada quedando el registro en la grabación de la audiencia y sin objeción de las partes.”*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora DIANA RUBIELA LOPEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha llevado a cabo la celebración de las audiencias programadas dentro del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria N.º 180016000552-2019-03179-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha realizado las audiencias fijadas dentro del proceso penal objeto de esta vigilancia.

Cabe precisar que la señora DIANA RUBIELA LOPEZ, que cada vez que se van a realizar las audiencias programadas, estas son aplazadas, dilatando el trámite del proceso.

Por su parte, en el informe ofrecido por el Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, establece que, el 28 de enero de 2020 fue repartido por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales el proceso penal y el 11 de octubre de 2021, se realizó en debida forma la audiencia concentrada, decretándose las pruebas y fijando fecha para la audiencia de juicio oral para el 9 de marzo de 2022.

En la fecha programada, el 09 de marzo hogaño, la abogada de la defensa solicitó el aplazamiento de la diligencia en atención a que el procesado tenía voluntad para saldar la deuda y evitar el desgaste del aparato judicial, por ello, se fijó fecha para el 23 de junio de 2022.

Por último, el 23 de junio, una vez instalada la audiencia, el representante de victima solicita el aplazamiento de la diligencia, dada la notificación del procesado de último momento y la voluntad de reparación a la víctima, petición que fue avalada por su representada quedando el registro en la grabación de la audiencia y sin objeción de las partes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, referente al trámite adelantado por el Juzgado dentro del proceso objeto de esta vigilancia se observa en el registro de actuaciones, del aplicativo justicia web siglo xxi, que efectivamente el proceso fue repartido el 28 de enero de 2020 al juzgado implicado, avocando conocimiento el 29 del mismo mes, como se observa a continuación:

17 Jul 2020	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA	VISTO EL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE, ESTE DESPACHO PROCEDE A PROGRAMAR AUDIENCIA CONCENTRADA DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN PARA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA, ADVIRTIENDO A LAS PARTES QUE LA DILIGENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL EN ATENCIÓN A LOS LINEAMIENTOS DADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (COVID19).			17 Jul 2020
29 Jan 2020	AVOCA CONOCIMIENTO	VISTO EL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE, ESTE DESPACHO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL DÍA DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.			29 Jan 2020
28 Jan 2020	ESCRITO DE ACUSACIÓN	SOLICITUD	28 Jan 2020		28 Jan 2020
28 Jan 2020	AL DESPACHO POR REPARTO		28 Jan 2020		28 Jan 2020

Igualmente, observa esta Corporación que se han realizado las anotaciones en el registro de actuaciones de cada una de las programaciones de las diligencias dentro del proceso, dejando las respectivas constancias de su desarrollo y aplazamientos.

Así mismo, se tiene que en el trámite del proceso, frente a la audiencia concentrada, se realizó el día 11 de octubre de 2011, fijando fecha para audiencia de juicio oral el 9 de marzo de 2022,

Ahora bien, en el presente evento la inconformidad de la quejosa radica en que cada vez que se programan las audiencias dentro del proceso, estas son reprogramadas.

Bajo ese entendido, en lo que respecta a la diligencia que menciona la quejosa en su escrito de queja, se logra evidenciar que esta corresponde a la audiencia de juicio oral, siendo esta la etapa en la que se encuentra el proceso, la cual efectivamente se ha programado y aplazado en 2 ocasiones, sin embargo, puede determinar esta Corporación, que los aplazamientos fueron realizados a petición de la defensa y representante de víctimas.

Frente a la primera programación realizada para el 9 de marzo del presente año, se observa que, la abogada de la defensa solicitó el aplazamiento de la diligencia en atención a que el procesado tenía voluntad para saldar la deuda y evitar el desgaste del aparato judicial, por ello, se fijó fecha para el día 23 de junio de 2022.

En cuanto a la programación del juicio oral para el 23 junio de 2022 a realizarse de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Florencia, también se observa que esta, una vez instalada la audiencia, el representante de víctima solicita el aplazamiento de la diligencia teniendo en cuenta que no compareció el procesado, al respecto la Fiscalía y la Defensa indican que han tenido inconvenientes en contactarlo, en ese orden de ideas, la petición que fue avalada por su representada quedando el registro en la grabación de la audiencia y sin objeción de las partes.

Igualmente se observa que, se dejó constancia que dicha diligencia fue reprogramada Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

para el día 27 de julio de 2022 a las 2:00 de la tarde, las anteriores precisiones se lograron corroborar en el acta de audiencia de juicio oral, como acto seguido se puede evidenciar:



República de Colombia
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Sexto Penal Municipal Florencia - Caquetá

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

ENLACE AUDIENCIA:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/271afaf6-56ee-45c6-93fc-d4c72ea21259?vcpubtoken=cb8231f3-9c86-4220-9c91-bb4521976de6>

Radicado: 180016000552201903179
Delito: Inasistencia Alimentaria

INTERVINIENTES:

CARGO	NOMBRE-APELLIDO	ASISTIÓ	DIRECCIÓN ACTUAL
JUEZ	Álvaro Parra Ramón	SI	
Defensa	Diana Alid Quintana	SI	ESTRADOS
Fiscalía	Karin Lorena Espinosa	SI	ESTRADOS
Procesado	Calixto Cerquera Vásquez	NO	NO
Víctima	Diana Rubiela López	SI	ESTRADOS
Rep. víctima	Melquisedet Fiesco	SI	ESTRADOS
Hora inicia	10:00 a.m.	Hora termina	10:15 a.m.
Audiencia Presencial		Lifeseize	

El Juez Sexto Penal Municipal verifica la asistencia de las partes a la audiencia **JUICIO ORAL** seguida en contra **CALIXTO CERQUERA VÁSQUEZ** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se deja constancia que no hubo asistencia por parte del ministerio público y el procesado.

Como se estableció con antelación, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo, y acorde con lo expuesto, analizado el trámite adelantado al interior del proceso, esta instancia administrativa no observa por parte del Juzgado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, si se tiene en cuenta que la audiencia concentrada se llevó a cabo atendiendo la programación que ha realizado el Juzgado, y, únicamente en lo que respecta a la audiencia de juicio oral se ha reprogramado en dos ocasiones, resaltándose que los aplazamientos no son en virtud a una acción y omisión desplegada por el Juzgado vigilado, sino por los sujetos procesales.

En ese sentido, esta instancia administrativa destaca que en las dos oportunidades que se ha programado la diligencia de juicio oral, ambas fueron objeto de aplazamiento por parte de la abogada defensora y el representante de víctimas, en la primera audiencia atendiendo a que el procesado tenía voluntad para saldar la deuda y evitar el desgaste del aparato judicial, y la segunda ocasión, teniendo en cuenta que no compareció el procesado, solicitudes que no han sido de reparo por ninguna de las partes, es decir, que no se le puede atribuir una conducta de desidia al despacho judicial implicado.

En ese orden de ideas, no se evidencia la existencia de una mora judicial injustificada que se le pueda endilgar al Funcionario Judicial, en el trámite del proceso penal de radicado N.º 180016000552-2019-03179-00, teniendo en cuenta que la mora se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de funcionario judicial vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el presente trámite de vigilancia.

No obstante lo anterior, con el respeto de la autonomía judicial que reviste este procedimiento de Vigilancia Judicial, se exhortara al Juez Director del proceso, para que, si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, proceda a ejercer su poder correccional, para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa injustificada, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, no se dará apertura a la presente diligencia.

No obstante, se exhortará al funcionario vigilado, para que, como Director del proceso, para que, si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, proceda a ejercer su poder correccional, para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la proceso penal de radicado N.º 180016000552-2019-03179-00, que adelanta el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor ALVARO PARRA RAMON.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al funcionario vigilado para que, como director del proceso, si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, proceda a ejercer su poder correccional, para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

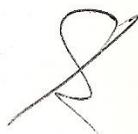
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **30 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
Presidente (E)

LFBG / ALGV

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Luis Fernando Bravo Gomez
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d14fdc041154ee5ebd289405e02ca583b9623eb48d56eed5b4a38c0cebb7b3b**

Documento generado en 01/07/2022 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>